



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS
SOCIOECONÓMICOS**

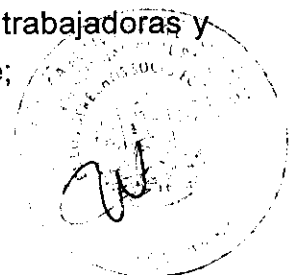
Caracas, a los *20* días del mes de noviembre de 2017
207°, 157°, 18°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° *078*/2017

El Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, designado mediante Decreto N° 2.186, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.830 de fecha 18 de enero de 2016, en cumplimiento del artículo 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.787, de fecha 12 de noviembre de 2015, en concordancia con las atribuciones conferidas en el artículo 10 numerales 1, 2, 3 y 7, artículo 17 numerales 10, 11 y 13 de la Ley *ejusdem*.

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos tiene por objeto establecer las normas para la determinación de precios de bienes y servicios, los márgenes de ganancia, los mecanismos de comercialización, y los controles que se deben ejercer para garantizar el acceso de las personas a bienes y servicios a precios justos, que conlleven a la satisfacción de sus necesidades en condiciones de justicia y equidad, con el fin de proteger los ingresos de las ciudadanas y los ciudadanos, y muy especialmente, el salario de las trabajadoras y los trabajadores; en tal sentido esta Superintendencia dicta la presente;



PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE FIJA EL PRECIO MÁXIMO DE VENTA DEL PRODUCTOR Y/O DEL IMPORTADOR (PMVPI), EL PRECIO MÁXIMO DE VENTA DEL DISTRIBUIDOR MAYORISTA (PMVDMA) Y PRECIO MÁXIMO DE VENTA AL PÚBLICO (PMVP) DE LAS ESPECIES DEL SECTOR PESQUERO

Objeto

Artículo 1. La presente Providencia Administrativa tiene por objeto fijar en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, el Precio Máximo de Venta del Productor y/o del Importador (PMVPI), el Precio Máximo de Venta del Distribuidor Mayorista (PMVDMA) y el Precio Máximo de Venta al Público de las Especies del Sector Pesquero.

Definiciones

Artículo 2. A los efectos de la aplicación e interpretación de la presente Providencia Administrativa, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Sujeto de Aplicación:** Refiere a toda persona natural o jurídica de las indicadas en el artículo 2 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos.
- b) **Precios Acordados (PA):** Es el resultado, de las mesas técnicas de trabajo especializada por rubros, realizada entre los Ministerios con competencia en la materia, la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), Pequeños y Medianos Productores, Distribuidores, Comercializadores, así como también la Industria Pública y Privada Nacional.
- c) **Precio Máximo de Venta del Productor y/o del Importador (PMVPI):** Es el máximo valor del **Pescado**, expresado en bolívares, por parte de la Beneficiadora.
- d) **Precio Máximo de Venta del Distribuidor Mayorista (PMVDMA):** Es el máximo valor distribuidor (cavero), expresado en bolívares, al que todo distribuidor mayorista puede vender el **Pescado**.

- e) **Precio Máximo de Venta al Público:** Es el valor del Pescado en sus distintas presentaciones, expresado en bolívares, para la Venta al Detal (Pescaderías, Abastos, Supermercados, Hipermercados y demás comercios que expendan estos productos en todo el territorio nacional.)

Precios Acordados

Artículo 3. Se fija el Precio Máximo de Venta a nivel del Productor y/o Importador (PMVPI), el Precio Máximo de Venta a nivel del Distribuidor/Mayorista (PMVDMA) y Precio Máximo de Venta al Público (PMVP); de los productos señalados a continuación:

RUBRO	PRESENTACION	PMVPI (Bs)	PMVDMA (Bs)	PMVP (Bs)
COROCORO	KG	8.400	10.920	14.196
CURVINA	KG	11.200	14.560	18.928
ATUN BONITO	KG	7.000	9.100	11.830
COJINUA	KG	8.400	10.920	14.196
CATACO	KG	4.200	5.460	7.098

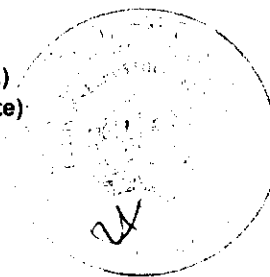
Leyenda:

PMVPI: Precio Máximo de Venta de Productor y/o Importador (Precio de Venta Orilla de Playa).
 PMVDMA: Precio Máximo de Venta de Distribuidor Mayorista (Precio de Venta del Distribuidor- Caveno).
 PMVP: Precio Máximo de Venta al Público (Precio Máximo de Venta Pescadería).

RUBRO	PRESENTACION	PMVPI (Bs)	PMVP (Bs)
SARDINA (CARAVANA REGIÓN ORIENTE)	Kilogramo	1.000	2.000
SARDINA (CARAVANA REGIÓN CENTRO)	Kilogramo	1.000	2.250
SARDINA (CARAVANA REGIÓN OCCIDENTE)	Kilogramo	1.000	2.500

Leyenda:

PMVPI: Precio Máximo De Venta Productor/Importador (Precio De Venta Orilla De Playa)
 PMVP: Precio Máximo De Venta al Público (Precio Regiones Oriente, Centro y Occidente)



RUBRO	PRESENTACIÓN	PMVPI (Bs)	PMVMA (Bs)	PMVP (Bs)
SARDINA (PRIVADO)	Kilogramo	1.500	2.400	3.360

Leyenda:

PMVPI: Precio Máximo De Venta Productor/Importador (Precio De Venta Orilla De Playa)

PMVMA: Precio Máximo De Venta Distribuidor Mayorista (Precio Caveno o Distribuidor)

PMVP: Precio Máximo De Venta al Público (Precio Máximo de Venta Pescadería)

Artículo 4. Los procesos de revisión de precios acordados de los productos que se especifican en el Artículo 3 de la presente Providencia Administrativa, dependerán del estricto cumplimiento de las proyecciones de producción y de abastecimiento que presentarán los sujetos de aplicación ante la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos.

Proporcionalidad de Márgenes

Artículo 5. Los sujetos de aplicación podrán vender los rubros señalados en el artículo 3 a precios inferiores o iguales a los establecidos, pero en ningún caso a precios superiores, garantizando la proporcionalidad de los márgenes de ganancia en los diferentes eslabones de la cadena de comercialización.

Criterios Justos de Intercambio

Artículo 6. A los efectos de implementar niveles de intercambio justos para los precios fijados a los productos señalados en esta providencia administrativa, de acuerdo con los eslabones indicados, se establece la siguiente metodología:

- a) Cuando el Productor o Importador venda el producto al Distribuidor Mayorista, el precio de venta no podrá exceder el Precio Máximo de Venta del Productor o Importador (PMVPI), pudiendo en todo caso establecer precios menores.
- b) Cuando el Productor o Importador venda directamente al vendedor al detal y al mismo tiempo asuma la logística de distribución hasta el establecimiento de venta al

detal, el precio no podrá exceder el Precio Máximo de Venta del Distribuidor Mayorista (PMVDMA), pudiendo en todo caso establecer precios menores.

c) Cuando el Productor o Importador venda directamente al vendedor al detal y este último asuma la logística de distribución desde su centro de acopio o de distribución hasta el establecimiento de venta al detal, el precio máximo de venta no podrá exceder el Precio Máximo de Venta del Productor o Importador (PMVPI), pudiendo en todo caso establecer precios menores.

Los Productores o Importadores deberán abstenerse de implementar prácticas de comercialización que impongan desventajas a lo largo de la cadena de distribución de los productos señalados en la presente providencia administrativa, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en la ley que regula el acceso de las personas a los bienes y servicios, por parte de los organismos competentes.

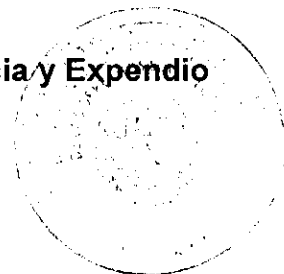
Marcaje de Precios

Artículo 7. Los sujetos de aplicación de esta Providencia Administrativa, deberán cumplir con las disposiciones que Regulan las Modalidades para el Marcaje de Precios en todo el territorio nacional, dictadas por la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos.

Artículo 8. Hasta tanto el productor y/o importador cumpla con la obligación del marcaje de precios al cual se refiere el artículo anterior, los establecimientos deberán garantizar a partir de la entrada en vigencia de esta Providencia Administrativa, que el Precio Máximo de Venta al Público, esté marcado, indicado o adherido según la naturaleza del producto, de manera visible, y/o estar publicados en listas o carteles de precios expuestos en lugares accesibles y visibles para el público.

Artículo 9. Los Productores o Mayoristas no pueden implementar prácticas de comercialización que impongan desventajas a lo largo de la cadena de distribución de los productos señalados en la presente Providencia Administrativa.

Garantía de Existencia y Expendio



Artículo 10. El productor y/o importador, así como todo establecimiento mayorista y vendedor al detal del producto con precios acordados en esta Providencia Administrativa, deberán garantizar en los eslabones de la cadena de comercialización nacional, según corresponda, su existencia y expendio.

Artículo 11. El productor y/o importador, y los propietarios o responsables de los establecimientos mayoristas y vendedores al detal deberán cumplir con las normativas vigentes en materia de beneficio, composición y calidad, de los productos comprendidos en esta Providencia Administrativa, de conformidad con lo establecido en la Ley que regula la materia.

Deber de Información

Artículo 12. Los sujetos de aplicación que reciban de sus respectivos proveedores productos con precios superiores a los establecidos en esta Providencia Administrativa, deberán notificar a la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos esta situación, señalando la Razón Social y Registro de Información Fiscal del respectivo proveedor, así como los bienes y precios, a fin que este órgano aplique los correctivos correspondientes; todo ello de conformidad con el principio de corresponsabilidad.

Artículo 13. Las situaciones que la presente Providencia Administrativa no describa explícitamente, en cuanto a su aplicación y cumplimiento, serán sometidas a la consideración y aprobación de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), por lo cual los sujetos de aplicación deberán notificar las mismas de manera oportuna.

Artículo 14. Los sujetos de aplicación que infrinjan la presente Providencia Administrativa, serán sancionados conforme a lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos.

Artículo 15. Quedan sin efectos los actos administrativos que hayan fijado con anterioridad precios de venta a los productos previstos en el artículo 3 de esta Providencia Administrativa.

Artículo 16. El contenido de la presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación.

Comuníquese y Publíquese,



WILLIAN ANTONIO CONTRERAS
Superintendente Nacional para la Defensa de los
Derechos Socioeconómicos

Decreto N° 2.186, publicado en Gaceta Oficial de la
República Bolivariana de Venezuela N° 40.830 de fecha 18 de enero de 2016

